



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	GIL MURILLO Y CIA LTDA, LUIS FERNANDO GIL QUINTERO, LEIDY ANDREA GIL MURILLO y ANA GIL MURILLO
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00149 -00
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 17 de febrero de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias detectadas en la demanda presentada, sin embargo, dentro del término concedido, la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos.

Las falencias detectadas en la demanda por el Juzgado y que debían ser subsanadas por la parte demandante se decretaron en los siguientes términos:

1. Tendiendo en cuenta que en los poderes especiales se debe determinar e identificar claramente los asuntos que se van a tratar, deberá la parte actora aportar un nuevo poder en el que individualice los títulos valores que se quieren hacer valer en el presente proceso. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Aportará la constancia de remisión del poder otorgado a la apoderada judicial, desde la dirección electrónica, inscrita para recibir notificaciones judiciales de AECSA SA. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El artículo 84 numeral 1 del Código General del proceso dispone que con la demanda debe acompañarse "poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado judicial". Ahora cuando el poder es especial, como sucede en el acaso de estudio, según el artículo 74 *ibídem*, debe determinarse e identificarse de manera clara, en el poder, los asuntos a tratar en la demanda.

Así las cosas, el poder aportado y que debía acompañarse a la demanda, por tratarse de un poder especial debía cumplir el parámetro legal referido; sin embargo, esto no se logra identificar en el poder allegado con la subsanación, en tanto que el poder aportado determina e identifica un pagaré desconocido y que no corresponde a los títulos que se allegaron como base de recaudo con la presentación de la demanda. Razón por la cual, el Juzgado considera que no se subsanó el primer requisito.

Por otro lado, frente al segundo requisito, encuentra esta Dependencia que lo exigido tampoco fue satisfecho por la parte actora, en tanto que el poder que fue otorgado a la apoderada judicial, Ángela María Zapata, se hizo desde una dirección electrónica diferente a la que tiene la sociedad AESCA S.A para recibir notificaciones judiciales. Este requisito, se encuentra consagrado en el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Así las cosas, por lo brevemente señalado y al no haberse subsanado los requisitos exigidos por esta Dependencia, habrá de rechazarse la presente demanda, en virtud de lo prescrito en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **GIL MURILLO Y CIA LTDA, LUIS FERNANDO GIL QUINTERO, LEIDY ANDREA GIL MURILLO y ANA GIL MURILLO**, por no subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 17 de febrero de 2021, a pesar de haberse presentado, dentro del término legal para ello, escrito de subsanación.

SEGUNDO: No se hace necesario el desglose o devolución de los anexos, toda vez la presente demandada fue radica en forma digital, en consecuencia, se entiende retirada la misma.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fabcd510ccb91f4f9aeb581be86364ed610dd876cdd3ca535849dcee2
b011e8**

Documento generado en 03/03/2021 12:14:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**